

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 27 de Agosto de 2018.-

**Ref.:** Expte. Nro. 38.310/18, s/ antecedentes

Contratación Directa /18 IAS.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Instituto de Asistencia Social tramita la adquisición de un vehículo 0 km, pick up, con otras especificaciones técnicas, mediante la modalidad de contratación directa, invocando la causal de urgencia (cfr. del Reglamento de Compras).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, a lo relatado en el dictamen de fs. 11, y al contenido de la nota de remisión obrante a fs. 15, me remito, y agrego que a fs. 12/3 luce el proyecto de acto administrativo de contratación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales formales del Acuerdo nro. 408/00 TCCP.-

Ahora bien, debo advertir que la contratación se promueve con fundamento en la imperante necesidad de “reemplazar”, para realizar un recambio, de los vehículos que se encuentran fuera de funcionamiento, por desperfectos mecánicos, “*desde hace mucho tiempo*” (léase informe de fs. 03).

En la propuesta de compra no se entrega, como parte de pago para la adquisición, ninguno de estos seis vehículos, ni se informa que se hará con el parque automotor en desuso. Por el contrario, se dispone de uno de los vehículos, 0 kilómetro, adquiridos como premio del bingo de la quinta ronda del sorteo nro. 840, informado a fs. 05 como prescripto, que bien podría afectarse al recambio del parque automotor en desuso en lugar de ser parte de pago (repárese que se trata de un Ford Focus S 4 ptas.).-

No se agrega informe sobre los costos de reparaciones de los vehículos en desuso, que según informe de fs. 03, el organismo ha consultado. Ello para evaluar la conveniencia en un cuadro comparativo con la opción de compra. Incluso se dice en la mayoría de los casos no se justificaría la reparación, lo que supone que en algunos casos sí, por lo que debieran repararse.-

Tampoco se detalla el proceso de liberación, por prescripción, de la obligación de entrega el premio del bingo de la quinta ronda del sorteo nro. 840, cotizado en \$460.000. Al respecto se afirma que “*ha quedado prescripto el día 25 de junio de 2018*”

(fs. 05), circunstancia, que por su importancia, debiera reflejarse en un Resolución, debidamente motivada en el derecho y en los hechos.-

Asimismo corresponde señalar que se invoca la urgencia de la contratación, habiéndose previamente informado que “*desde hace mucho tiempo*” que el parque automotor se encuentra en esta condición (fs. 03). Vale decir que, presumiblemente, ha mediado una conducta negligente, que a la postre contextualiza la urgencia que se invoca, y que no fuera como consecuencia de una circunstancia ajena al organismo, como lo son los casos fortuitos. Debe repararse sobre éste particular, pues no puede habilitarse la urgencia habiendo acontecido la negligencia, y que por consiguiente se sacrifiquen principios rectores de la contratación del Estado. Debiera instruirse sumario por la negligencia del responsable que pone en urgencia al funcionamiento del servicio. El mismo inciso invocado, refiere: “*En cada caso se determinará si ha existido negligencia por parte de algún funcionario, sin perjuicio de la continuación del trámite de contratación directa.*”-

Aun así, considero que no se ha acreditado una “*verdadera urgencia*” o “*caso fortuito*”, como lo exige el Reglamento, amén de que para acreditar la conveniencia de la adquisición, debieron solicitarse cotizaciones a otros proveedores.-

Por lo expuesto, entiendo que no se encuentran acreditados los extremos legales, y motivaciones de circunstancia, para proceder mediante contratación directa.-

Es mi opinión legal.

**DICTAMEN Nro. 108/18.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**